

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre 30 de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 986

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 483 del 13 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Falta de agotamiento de la vía administrativa

DE LA SUBSANACION

El día 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha aclarado la falta de agotamiento de la vía administrativa en el documento 06 folio 01 a 02 de la subsanación de la demanda.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

¹ Documento Electrónico 06 FL 03

² Documento Electrónico 06 FL 02

³ Documento Electrónico 06 FL 04

⁴ Documento Electrónico 06 FL 02

⁵ Documento Electrónico 06 FL 08

⁶ Documento Electrónico 06 FL 08

⁷ Documento Electrónico 06 FL 09

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, identificada con C.C. No. 25.496.671, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir al señor SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que llegue el expediente administrativo de reconocimiento pensional de la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.496.671. La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

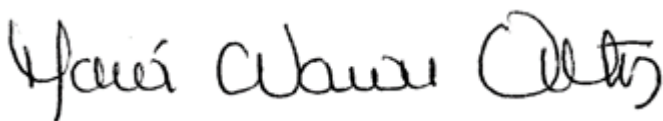
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁸

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: andrewx22@hotmail.com – abogados@accionlegal.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co – notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

YCLS

⁸ Documento Electrónico 02 FL 09